



*República de Panamá*

*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 14 de julio de 2005  
C-Nº 127

Señor  
FRANKLIN POVEDA  
Corregidor de Llano Bonito,  
Distrito de Chitré, Provincia de Herrera  
E. S. D.

Señor Corregidor:

Por instrucciones del señor Procurador me dirijo a usted, en ocasión de dar respuesta a la Nota 286-04 de 16 de diciembre de 2004, en la cual consulta la opinión jurídica de este Despacho, con relación a lo siguiente:

1. Pueden los Corregidores atender casos de lanzamiento en el cual están involucrados familiares dentro del primero, segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad?

Procedemos a contestar su interrogante en los siguientes términos.

El ordenamiento jurídico panameño exige que el ingreso y la ocupación de un bien inmueble se realicen con el consentimiento del dueño.<sup>1</sup> La inobservancia de este requisito da lugar a la figura del intruso; mientras la permanencia en habitación ajena, en contra de la voluntad del titular, puede ser reclamada a través del desalojo. En ambos casos interviene el Corregidor, conforme lo señala el artículo 1409 del Código Judicial en lo referente a la primera y los artículos, 962 al 965, 1097 y 1098 del Código Administrativo para la segunda figura.

En las normas jurídicas mencionadas, no se contempla el parentesco como requisito o condición que afecte la capacidad de las partes para proceder legalmente entre ellas, ni se señala como motivo para que el Corregidor se inhiba. Por lo que, a falta de norma expresa al respecto, nos guiamos por lo dispuesto en el aforismo latino que señala, "Donde la Ley no distingue, no le cabe al hombre distinguir." De manera que, nada impide a la autoridad de policía atender un conflicto por intruso o desalojo, aún cuando las partes estén

<sup>1</sup> El consentimiento para entrar a un inmueble lo otorga el propietario, su apoderado o el administrador del mismo.

relacionadas como familiares. Si el legislador hubiese querido especializar tal situación lo hubiese señalado al determinar la competencia de los Jueces de Familia; sin embargo, el lanzamiento por intruso no está incluido entre las materias que conocen éstos.

Es posible que la confusión tenga su origen en la participación del Corregidor, al ordenar la medida de protección, dispuesta en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001, que se refiere al desalojo del agresor o agresora, para evitar el maltrato y la violencia entre familiares, actuación en la que se prescinde de quien es el propietario de la vivienda o los derechos que pueda tener la persona que se ordena desalojar, pues lo importante es evitar la violencia doméstica, sin perjuicio de que las partes inicien o continúen un proceso civil, penal, de familia, o administrativo, posteriormente. En este tipo de intervenciones, si importa establecer el parentesco y la gradación correspondiente. (padres-hijos, abuelos-nietos, tíos-sobrinos, primos, suegros-yernos-nueras, consanguíneos- adoptivos- por afinidad, etc.), siempre que vivan bajo el mismo techo, pero esto no justifica que el Corregidor se inhiba del conocer el caso.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley 38 de 2001, le otorga competencia a las autoridades administrativas de policía, (Corregidor y Juez Nocturno), para aplicar esta medida, ciñéndose a la naturaleza de la causa, ( incidencia de conflictos o desordenes domésticos, riña, agresión, lesiones cuya incapacidad corresponda a la señalada en el artículo 175 del Código Judicial); manteniendo la jurisdicción, (el Corregimiento, área jurisdiccional del Corregidor y el Distrito, área jurisdiccional, especial, de los Corregidores de Turno y del Juez Nocturno); la competencia conforme el horario (Corregiduría, durante el día y Juzgado o Corregiduría Nocturna, durante la noche). Sobre este tópico, debemos tener presente que el desalojo, como medida de protección, es una medida provisional, cuya duración máxima es de seis meses, aunque puede ser prorrogada, hasta que finalice el proceso.<sup>2</sup>

Establecidas las diferencias entre el lanzamiento y el desalojo, y dentro de éste último, distinguiendo el desalojo ordenado como medida de protección, podemos contestar su interrogante señalando que, los Corregidores sí pueden atender los procesos de lanzamiento por intruso, aunque las partes en contienda mantengan vínculos familiares entre sí, pues el asunto medular en este proceso es la tutela a la propiedad, en atención al mejor título.<sup>3</sup> De modo que, quien acuda a la autoridad de Policía a solicitar la protección<sup>4</sup> debe justificar que posee el mejor título y que el ocupante demandado ingresó sin su consentimiento.

2. A qué funcionario se debe remitir este caso?

Mientras el asunto corresponda a lanzamiento por intruso, aunque participen familiares en la contienda legal, no es necesario enviarlo a otras autoridades, porque como ya se ha señalado, esta materia está adscrita al Jefe de Policía, que en el Corregimiento es el Corregidor. tal cual se desprende del artículo 1409 del Código Judicial.

<sup>2</sup> Como se ha señalado las partes pueden interponer acciones: civil penal, de familia o administrativa, los juzgadores respectivos, pueden solicitar al Corregidor que mantenga o prorrogue la medida de protección, hasta tanto se resuelva el caso y bajo esta consideración se permite que la medida exceda de los seis meses.

<sup>3</sup> Entre un poseedor y un propietario, el título de propiedad es mejor.

<sup>4</sup> Código Administrativo, artículos 962, 963, 964 y 965.

Ahora bien, si se trata de un desalojo ordenado como medida de protección, entonces debe cumplirse con el artículo 9 de la Ley 38 de 2001, que contempla el envío del expediente a la Agencia del Ministerio Público, (Fiscal de Familia o Fiscalía de Circuito de Turno), dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se ordenó la medida de protección.

3. En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea afirmativa, cuál es el procedimiento a seguir para resolver dicho caso?

Los casos de lanzamiento por intruso deben desarrollarse conforme al procedimiento contemplado en el Código Administrativo, Libro Tercero, Capítulo II, de las Controversias Civiles de Policía en General, artículos 1721 al 1745, tal como lo señala la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 23 de mayo de 1991, copiada en el Registro Judicial de mayo de 1991, en las páginas 103 a 106.

En cuanto a las acciones de desalojo del ocupante que permanece dentro del inmueble contra la expresa voluntad del titular, prevista en los artículos 1097 y 1098 del Código Administrativo, también se cumplen mediante el procedimiento contemplado en el Código Administrativo, para la atención de las Controversias Civiles de Policía en General, artículos 1721 al 1745. Sin embargo, en cuanto al desalojo que se dicta, como medida de protección,<sup>5</sup> al amparo de la Ley 38 de 10 de julio de 2001, éste tiene otro tratamiento, pues es descrita como una medida autónoma o sea separada de cualquier proceso<sup>6</sup> que se llegue a iniciar, sin que esto le reste la importancia que tiene para evitar la ocurrencia de conductas constitutivas de violencia doméstica. En este tipo de actuaciones el Corregidor interviene para prevenir y brindar protección, recoger los datos o hechos acontecidos entre las partes, enviar al médico forense a las víctimas de la violencia doméstica, esto supone que haga un examen en cuanto a, si los hechos están dentro de su competencia y si es así, decretar las medidas de protección necesarias conforme el artículo 4 de la Ley en comento, de oficio o a petición de parte. Esta orden puede ser verbal o por escrito, pero recomendamos, que la medida conste en resolución motivada, pues las mismas pueden ser sujetas a cualquiera de los recursos dispuestos en la justicia administrativa.

Atentamente,



Victor Leonel Benavides P.  
Secretario General

VLBP/09/cch

<sup>5</sup> Medida de Protección según el artículo 2, numeral 6, de la Ley 38 de 2001 se define como: Mandato expedido por escrito, por la autoridad competente, en el cual se dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivos de violencia doméstica.

<sup>6</sup> No requiere que el Corregidor tenga que entrar al fondo del asunto y proferir un fallo final. La ocurrencia de hechos de violencia o maltrato y su conocimiento, lo obligan a aplicar las medidas de protección pertinentes. Se enfatiza en la lectura del artículo 9 de la Ley 38 de 2001, que dispone de manera expresa que los Corregidores no realizaran advenimiento ni recibirán desistimiento ni decidirán en el fondo.